*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 10 de mayo de 2016.

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 13, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432–, se regulan los honorarios de los doctores Juan Carlos Cassagne, Pablo E. Perrino y Pablo D. Sanabria, por la dirección letrada y representación de la parte actora, en la suma de ochenta y siete mil quinientos pesos ($ 87.500); en la de sesenta y dos mil quinientos pesos ($ 62.500) y en la de veinticinco mil pesos ($ 25.000), respectivamente.

Asimismo, considerando la tarea cumplida en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 58/58 vta., punto III, parte dispositiva; y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33, 39 y concs. de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida, ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Juan Carlos Cassagne, Pablo E. Perrino y Pablo D. Sanabria en la suma de cinco mil pesos ($ 5.000); en la de cinco mil pesos ($ 5.000) y en la de cuatro mil pesos ($ 4.000), respectivamente.

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA